



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1430

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- VII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- VIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- IX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- X. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIV. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y
- XXV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Pago en especie.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total		8,612,700.00
IMPUESTOS		65,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		65,000.00
Impuesto Predial		45,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio		20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		20,000.00
DERECHOS		135,625.12
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		20,000.00
Mercados		20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		115,625.12
Alumbrado Público		30,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		20,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas		2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado		45,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios		3,625.12
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación		15,000.00
PRODUCTOS		100,000.00
Productos		100,000.00
Derivado de bienes muebles		90,000.00
Productos financieros		10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS		37,000.00
Aprovechamientos		37,000.00
Multas		27,000.00
Donativos		5,000.00
Donaciones		5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		8,255,074.88
Participaciones		2,496,067.46
Fondo General de Participaciones		2,168,207.78
Fondo de Fomento Municipal		10,301.42
Fondo Municipal de compensación		53,270.66
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel		27,289.85
ISR sobre Salarios		80,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales		30,827.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación		108,331.28
Impuestos sobre Automóviles Nuevos		11,198.16
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		6,640.41
Aportaciones		5,759,004.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal		4,658,202.47
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México		1,100,801.95
Convenios		3.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 10. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 16. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$ 2,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 2,000.00
III. Electrificación	\$ 2,000.00
IV. Pavimentación de calles metro lineal	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 100.00	Mensuales
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 20.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 28. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 30. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 32. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 33. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 35. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 100.00
VII. Constancia en apeo y deslinde	\$ 600.00

Artículo 37. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 38. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Comercial		
a) Tiendas de Abarrotes	\$ 350.00	\$ 240.00
b) Panaderías y pastelerías	\$ 350.00	\$ 240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Venta de materiales de construcción ferreterías, tlapalería y similares	\$ 700.00	\$ 600.00
d) . Farmacias	\$ 500.00	\$ 400.00
e) Refaccionaria, Taller mecánico y similares	\$ 300.00	\$ 200.00
f) Molino	\$ 500.00	\$ 400.00
g) Tortillerías	\$ 250.00	\$ 100.00
h) Carnicerías y Pollerías	\$ 250.00	\$ 100.00
i) . Venta de Ropa	\$ 300.00	\$ 200.00
j) Vidrierías	\$ 300.00	\$ 200.00
k) Papelerías	\$ 250.00	\$ 100.00
l) . Negocios de venta de aparatos eléctricos y electrónicos.	\$ 300.00	\$ 200.00
m) Florerías	\$ 100.00	\$ 50.00
n) . Peluquerías, Estéticas	\$ 100.00	\$ 50.00
o) . Consultorios Médicos particulares y similares	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II. Servicios		
a) . Servicios de transporte de pasajeros (moto taxi).	\$ 300.00	\$ 200.00
b) . Servicios de transporte de pasajeros y carga (camionetas).	\$ 450.00	\$ 300.00
c) . Gasolineras	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
d) . Hoteles, Restaurantes y Cocinas económicas.	\$ 550.00	\$ 480.00
e) . Peluquerías, Estéticas	\$ 100.00	\$ 50.00
f) . Funerarias	\$ 350.00	\$ 240.00

Artículo 41. Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 42. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 44. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,000.00	\$700.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,000.00	\$700.00
III. Depósito de cerveza	\$1,000.00	\$700.00
IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$1,000.00	\$700.00
V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$250.00	Por evento
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento
VII. Funcionamiento Distribución y comercialización de cervecerías	\$30,000.00	\$15,000.00
VIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de cervecerías y refresquerías	\$30,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:01 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 06:00.

Sección Quinta. Agua Potable

Artículo 46. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 48. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Uso domestico	Domestico	\$ 200.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$ 2,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Sexta. Sanitarios

Artículo 49. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 51. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 52. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 54. Las personas a que se refiere el Artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,500.00

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 56. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 57. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 58. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo	\$ 400.00	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	\$ 400.00	Por evento

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal .

Artículo 60. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 61. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 62. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
----------	---------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Escándalo en la vía pública	\$	300.00
II. Por peleas y lesiones	\$	500.00
III. Grafiti en bienes del municipio	\$	600.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$	50.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 63. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 64. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 65. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudación de Impuesto Predial	Formulación de descuentos aplicados a rezagos de años anteriores	Cobro del 70%
Recaudación de Derecho de Agua potable	Formulación de descuentos aplicados a rezagos de años anteriores	Cobro del 75%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II			
Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,853,692.58	\$ 4,197,000.87
A	Impuestos	\$ 65,000.00	\$ 66,950.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C	Contribuciones de Mejoras	\$ 20,000.00	\$ 20,600.00
	D	Derechos	\$ 135,625.12	\$ 139,693.87
	E	Productos	\$ 100,000.00	\$ 103,000.00
	F	Aprovechamientos	\$ 37,000.00	\$ 72,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		\$ -
	H	Participaciones	\$ 2,496,067.46	\$ 3,794,757.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		\$ -
	J	Transferencias y Asignaciones		\$ -
	K	Convenios		\$ -
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición		\$ -
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 5,759,007.42	\$ 5,931,774.55
	A	Aportaciones	\$ 5,759,004.42	\$ 5,931,774.55
	B	Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones		\$ -
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		\$ -
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		\$ -
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$ -
4		Total de Ingresos Proyectados	\$ 8,612,700.00	\$10,128,775.43
		Datos informativos		\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
	B	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
	C	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,671,042.37	\$ 2,826,553.65
	A Impuestos	\$ 63,386.30	\$ 63,313.50
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 48,400.00	\$ 8,000.00
	D Derechos	\$ 193,714.38	\$ 84,508.00
	E Productos	\$ 256,150.00	\$ 214,637.77
	F Aprovechamiento	\$ 637,849.77	\$ 32,725.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 11,000.00	\$0.00
	H Participaciones	\$ 3,460,541.92	\$ 2,423,369.38
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 5,058,007.19	\$ 5,759,004.42
	A Aportaciones	\$ 5,058,007.19	\$ 5,759,004.42
	B Convenios	\$0.00	\$0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 9,729,049.56	\$ 8,585,558.07
	Datos Informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
B	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
C	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		8,612,700.00
INGRESOS DE GESTIÓN		357,625.12
Impuestos	Corrientes	65,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Corrientes	65,000.00
Contribuciones de mejoras	Corrientes	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Corrientes	20,000.00
Derechos	Corrientes	135,625.12
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Corrientes	115,625.12
Productos	Corrientes	100,000.00
Productos	Corrientes	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Corrientes	37,000.00
Aprovechamientos	Corrientes	37,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Corrientes	8,255,074.88
Participaciones	Corrientes	2,496,067.46
Fondo General de Participaciones	Corrientes	2,168,207.78
Fondo de Fomento Municipal	Corrientes	10,301.42
Fondo Municipal de Compensación	Corrientes	53,270.66
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Corrientes	27,289.85
ISR sobre Salarios	Corrientes	80,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Corrientes	30,827.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Corrientes	108,331.28
Impuestos sobre automóviles nuevos	Corrientes	11,198.16
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Corrientes	6,640.41
Aportaciones	Corrientes	5,759,004.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Corrientes	4,658,202.47
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México..	Corrientes	1,100,801.95
Convenios	Corrientes	3.00
Programas Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos , Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	8612700.00	813708.19	813708.19	813708.17	813709.17	813708.17	813708.17	813708.17	813709.17	813708.16	813708.16	237807.72	237808.56
Impuestos	65000.00	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.63
Impuestos sobre el Patrimonio	65000.00	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.67	5416.63
Contribuciones de mejoras	20000.00	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20000.00	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.63
Derechos	135625.12	11302.10	11302.10	11302.10	11302.10	11302.10	11302.10	11302.10	11302.10	11302.09	11302.09	11302.09	11302.05
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20000.00	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.63
Derechos por Prestación de Servicios	115625.12	9635.43	9635.43	9635.43	9635.43	9635.43	9635.43	9635.43	9635.43	9635.42	9635.42	9635.42	9635.42
Productos	100000.00	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.37
Productos	100000.00	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.33	8333.37
Aprovechamientos	37000.00	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.26
Aprovechamientos	37000.00	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.34	3083.26
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	8255074.88	783906.08	783906.08	783906.06	783907.06	783906.06	783906.06	783906.06	783907.06	783906.06	783906.06	208005.62	208006.62
Participaciones	2496067.46	208005.63	208005.63	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62	208005.62
Aportaciones	5759004.42	575900.45	575900.45	575900.44	575900.44	575900.44	575900.44	575900.44	575900.44	575900.44	575900.44	0.00	0.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1430

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**